



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-462-SPA-335, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la investigación de la denuncia ciudadana con respecto a las descargas de aguas residuales provenientes de los predios ubicado en Calzada Minas de Arena, entre la Cuarta y Avenida de las Torres, Colonia Reacomodo Pino Suárez, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó recorrido por las calles y avenida señalada en el escrito de denuncia, en el que se tuvo contacto con vecinos de la zona, quienes informaron que desde hace 30 años la colonia cuenta con sistema de drenaje; sin embargo, hace aproximadamente 6 meses una coladera que se encuentra en Avenida de las Torres se encontraba anegada por lo que personal de la delegación llevó a cabo trabajos de desazolve.

Personal de esta entidad realizó una segunda visita en la que se acudió al domicilio de la persona denunciante, con el fin de que indicara los domicilios donde se realizan las descargas; sin embargo, una habitante del inmueble señaló que esa persona no vive en ese lugar, por lo que se marcó a su número telefónico señalando una grabación que ese número no existe. Asimismo, se realizó otro recorrido por la zona, durante la cual no se observó descargas de aguas residuales en las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Descargas de aguas residuales

La presente Investigación se refiere a las descargas de aguas residuales en los predios señalados en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que durante el presente expediente, se desprende que no se constató contravención a lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 126 que ordena emitir

o descargar contaminantes a los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud, toda vez que se realizó un recorrido en los puntos señalados en el escrito de denuncia y no se constataron las descargas de aguas residuales, por lo que se trató de tener comunicación con la persona denunciante; sin embargo, en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones no habita nadie con ese nombre y el número telefónico proporcionado no existe; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de los recorridos realizados por personal de esta Entidad en Calzada Minas de Arena, entre la Cuarta y Avenida de las Torres, Colonia Reacomodo Pino Suárez, Delegación Álvaro Obregón, no fue posible constatar descargas de aguas residuales por parte de las viviendas ubicadas en dichas calles, además de que la zona cuenta con sistema de drenaje; por lo que se trató de tener comunicación con la persona denunciante; sin embargo, en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones no habita nadie con ese nombre y el número telefónico proporcionado no existe.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YH/SAS/drg